



GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITCUATRO.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por CARLOS SALGADO GLORIA, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, SECRETARIA DE SEGURIDAD, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, TODAS DEL ESTADO, DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, Y DIRECCION DE MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO .

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el once de enero de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes de este Tribunal, Carlos Salgado Gloria, interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) Las cédulas de infracción con número de folio 248556021, 314892194, 315122821, 224589659, 200466250, 231516891, 259742420, 178912798, 188838073, 161742201, 186041917, 156607126, 19510865, 161749826, 175244506, 278224686, atribuidas a la Secretaría de Seguridad; b) Las cedulas de notificación de infracciones con número de folio 20110413780, 20130394180, 20162024560, 20161064725, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; c) La cedula de notificación de infracciones con número de folio 00027312 y 173154 atribuida a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, d) Los gastos de ejecución con numero folio 14077009393, e) Los gastos de ejecución con número de folio M619004002899, M614004192369, M614004012367, M614004012366, M619004021634, f) La Determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares y Holograma por el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve al dos mil veintidós, así como sus respectivos recargos y actualizaciones; g) LA Multa por Refrendo Anual Extemporáneo con numero de crédito 19004046456, atribuidas a la Secretaria de la Hacienda Publica; relativas al vehículo con placas de circulación con relación al vehículo con placas de circulación **JCS2991** del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo, además, se les requirió para que al momento de dar contestación a la demanda exhibieran copia certificada de los actos que les fueron atribuidos a cada una, bajo el apercibimiento legal en caso de no hacerlo así.

3. Por proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés se tuvo a enjuiciadas, por contestada la demanda y por admitidas las pruebas que exhibió, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo, se advirtió que la Secretaria de Seguridad del Estado, Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Dirección de Movilidad de Lagos de Moreno, no exhibieron copia certificada de los actos que le fueron atribuidos, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos imputados por la parte actora. Así mismo la Secretaria de la Hacienda Publica exhibio copias certificadas del requerimiento con número de folio M419004046362, otorgándole termino a la parte actora para que ampliara la demanda.

4. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido a la parte actora a formular ampliación de demanda.

5. A través del acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se regularizo el expediente y se ordenó emplazar a la Dirección de Lagos de Moreno y secretaria de



Seguridad del Estado, ordenándosele correr traslado, apercibidas que en caso de no hacerlo así.

6. Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda a la Secretaría de Seguridad del Estado por lo que respecta de la cedula de notificación con número de folio 315122821, así mismo se tuvo por no contestada la demanda a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, teniéndole por ciertos los actos que el actor le imputo. así mismo y se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia de los actos controvertidos se encuentran debidamente acreditadas con la impresión del Adeudo Vehicular, que obra agregado a fojas de la 16 y 17 de las que se advierte los números de folios de las infracciones impugnadas, el periodo en que se emitieron y su importe, así como la fijación en cantidad líquida del derecho de refrendo anual de placas vehiculares y holograma, el cual puede ser consultado a través de la página de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en el enlace: <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/> al que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la citada Secretaría.

III. El interés jurídico del accionante, quedó colmado con el adeudo vehicular concatenado con la tarjeta de circulación que obra agregada a foja 22 de autos, en los cuales se desprende de manera coincidente el número de placas vehiculares, y se señala en esta última al demandante como propietario del automotor materia de los actos controvertidos.

IV. Toda vez que, al contestar la demanda, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, Director Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara y Secretario de Transporte del Estado, hicieron valer causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) La Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, refirió que en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, y 1, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta incompetente para conocer la materia de la litis del presente juicio, toda vez que se interpuso en contra de leyes emanadas del Congreso como lo son la Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda ambas del Estado de Jalisco.

No asiste la razón a la demandada, toda vez que como se advierte del requerimiento en cuestión, no se ha dado inicio al procedimiento administrativo de ejecución sino que se trata de la imposición una multa por no haber realizado el pago del derecho de refrendo anual.



B) El Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara manifestó, que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que resulta improcedente la acción de nulidad que intenta el actora, atendiendo a que el recibo de pago de refrendo resulta insuficiente para tener por acreditada la propiedad del vehículo y la afectación a su esfera patrimonial, ya que el recibo de pago únicamente se trata del pago de una obligación, cuya facultad le corresponda realizar al Estado, por ello, la misma no constituirle al particular un derecho para efectos de acreditar el interés jurídico en juicio.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes motivos:

La parte actora anexo a la demanda la tarjeta de circulación antes mencionado, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley adjetiva de la Materia y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, que obra agregada en el presente expediente.

Luego, dicho documento es suficiente para demostrar el interés jurídico del promovente al acreditar con el mismo ser el propietario del automotor respecto del cual se expidieron las infracciones impugnadas y por ser el contribuyente obligado al pago de las mismas, lo que implica que es a quien se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte en los términos del ordinal, 19 fracción II del Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte establece, que establece que deberán inscribirse en tal registro los vehículos domiciliados en el Estado.

C) Por su parte, Secretario de Transporte del Estado señaló, que no le corresponde el carácter de autoridad demandada, ya que las infracciones que cometan los conductores de vehículos son función de la Policía Vial adscrita a la Secretaría de Seguridad del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo cual le corresponde el carácter de autoridad demandada a la citada Secretaría y no a la que él representa, de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Resulta infundada dicha causal de improcedencia, debido a las consideraciones posteriores:

Si bien, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 189 y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente mediante cédula de notificación de infracciones por la Secretaría de Seguridad por conducto de la Policía vial en coordinación con la Dirección General de Supervisión al Transporte Público, acorde a la reforma a dichos arábigos efectuada mediante el Decreto 27342/LXII/19 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día tres de octubre de dos mil diecinueve, y vigente a partir del día siguiente, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 189. Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente mediante cédula de notificación de infracciones por la Secretaría de Seguridad por conducto de la Policía vial en coordinación con la Dirección General de Supervisión al Transporte Público, en los términos de esta Ley y su Reglamento, y se aplicarán al concesionario, subrogatario, permisionario, propietario o conductor del vehículo."

"Artículo 198. Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de movilidad por conducto de los agentes de movilidad y la Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial.



[...]

Las cédulas de notificación de foto infracción serán emitidas por el titular de la Secretaría de Seguridad o por el funcionario en el que se delegue esta atribución, las cuales deberán contener la clave electrónica del equipo correspondiente, la firma electrónica del funcionario y demás requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley."

Lo anterior, aunado al hecho de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que estatuya que el juicio debe sobreseerse si la autoridad llamada al mismo no es la que emitió u ordenó la ejecución de los actos que se impugnan; si bien, ello implicaría un problema procesal, en el que tendría que llamarse a la autoridad que los emitió, ordenó o ejecutó, pero nunca sobreseer por tal situación.

V. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable la jurisprudencia número PC.III.A. J/9 A (11a.)¹, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que señala:

"JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto). Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada. Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutive y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe

¹ Publicada con el registro digital número 2024109, Instancia: Plenos de Circuito, undécima época, Semanario Judicial de la Federación.



identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados."

VI. En ese sentido, este Juzgador analiza el planteamiento de la accionante, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las cédulas de infracción impugnadas, y los gastos de ejecución ya que se enteró de su existencia el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, al ingresar a la página de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, que tiene para el efecto de verificar el adeudo vehicular.

Se considera que asiste la razón a la parte actora, ya que al negar lisa y llanamente conocer los documentos en que constan las mismas, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establece el numeral 48 Bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que a continuación se transcribe:

"Artículo 48 Bis.- *Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho"*

Entonces, al ser la Secretaría de Seguridad, Secretaria de la Hacienda Publica, ambas del Estado, Dirección de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, a quien la parte actora imputó los citados actos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir a la parte actora que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 48 Bis de la Ley de Justicia Administrativa y 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos del Estado de Jalisco, pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado niega lisa y llanamente conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, además de que no allegaron al presente juicio los actos controvertidos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por la parte actora al respecto.

Por lo tanto, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en los mismos; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupan, no cumplieron con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las referidas cédulas de infracción, por consiguiente se debe declarar la nulidad de las mismas, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa



del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN." Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

También, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

VII. Por otra parte, se analiza la **determinación de derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma por el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve** la parte actora, afirma que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, violenta los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en contravención a lo previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contemplan tarifas diferentes, para el pago del derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo el tipo de vehículo materia del refrendo, sin que ello influya de manera alguna al tipo y costo del servicio prestado por el Estado, por tanto solicita la inaplicación del supuesto normativo materia de impugnación.

Por su parte, la autoridad demandada al presentarse a producir contestación, refiere que se debe desestimar el concepto de impugnación que se contesta, al considerarlo improcedente por infundado, en razón que la jurisdicción de este Tribunal, en término de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de mera legalidad, sin que se encuentre autorizado ni obligado a conocer violaciones directas a las garantías o derechos humanos consagrados en el Carta Magna, en el entendido que no se cuenta con la facultad suficiente para resolver cuestionamientos propios del sistema de control de constitucionalidad de normas secundarias, propias del Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también, señala que aun cuando resulta cierto que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco anteriores al ejercicio fiscal dos mil veinte, prevé cuotas distintas para el pago de derechos por concepto de refrendo de tarjeta de circulación y holograma, es claro que dicha distinción no transgrede los principios de equidad y proporcionalidad como lo aduce el actor, ya que la prestación del servicio de la expedición de refrendo de tarjeta de circulación y holograma para un automóvil, motocicleta o de placas de denostación es completamente diverso, ya que le implica al Estado un despliegue técnico distinto en cada hipótesis.



En principio, por lo que ve a la anualidad de dos mil diecinueve, es sustancialmente fundado el agravio en referencia, toda vez que si bien es cierto que este Tribunal no puede pronunciarse directamente de la constitucionalidad de preceptos legales sobre los que no exista previo análisis por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la declaratoria respectiva, sí tiene facultades para ejercer el control difuso de las mismas y dejar de aplicar los preceptos que transgreden la norma suprema, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer prevalecer los derechos humanos mediante el ejercicio interpretativo de los preceptos en disputa.

Circunscrita la litis a resolver, en primer lugar, es propio resolver, si es procedente o no, realizar el estudio propuesto por la parte actora, respecto de la convencionalidad de la norma tributaria que considera contraviene los principios rectores en dicha materia, consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, que, a consideración de la demandada, es facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, se estima no le asiste la razón a la autoridad demandada, si en cuenta se tiene que, a virtud de la reforma al artículo 1 Constitucional, de diez de Junio de dos mil once, se rediseñó la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del País, esencialmente las de carácter jurisdiccional y en el ámbito de su competencia, están facultadas y obligadas, a observar y preservar los derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, en el entendido que si bien se tiene acotada la posibilidad de hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sí se encuentran en posibilidad de inaplicarlas, de estimarse que no son conforme a la Constitución o a los Tratados Internacionales y que transgrede derechos fundamentales de los gobernados.

De ahí entonces, que a la luz del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal sí se encuentra facultado para realizar el estudio propuesto por el accionante, en cuanto a la conformidad o no de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, en contraste con lo estipulado en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, en vía del control difuso a fin de determinar su aplicabilidad o su desaplicación, sin llegar a emitir pronunciamiento respecto a una inconstitucional general, lo anterior atendiendo además lo establecido en la Tesis LXVII/2011(9a)³, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro y texto:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2011, Tomo I, página 535.



se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.)⁴, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."*

Establecido lo anterior, se sigue que en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien se estatuye como obligación de todos los mexicanos, el de contribuir al gasto público, no menos cierto es, que dicha participación debe ser de manera proporcional y equitativa.

Así entonces, el principio de proporcionalidad, radica medularmente en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Así, los contribuyentes del tributo, deben participar de los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos; de modo que las cargas fiscales deben fijarse de acuerdo con la particular capacidad económica de cada sujeto pasivo.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2012, Tomo I, página 420.



Por tanto, el principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso se vea reflejado cuantitativamente en relación directa a los ingresos obtenidos, la dimensión del patrimonio o bien, el consumo realizado; acorde a lo anterior, el legislador se encuentra obligado a graduar los tributos de manera que la contribución de los gobernados al gasto público se realice en función del mayor o menor capacidad económica manifestada por los mismos al realizar el hecho imponible, a saber, que sea la base gravable, la tarifa o tasa la que permita medir esa capacidad económica condicionando toda su estructura y contenido del gravamen previsto en la norma. Se invoca al efecto, para mayor soporte la Jurisprudencia P./J. 42/97 (9a)⁵, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva."

Por su parte, el principio de equidad tributaria persigue evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. La equidad tributaria representa que los contribuyentes de un mismo tributo, guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando, por consiguiente, que junto con el principio de proporcionalidad tributaria en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles. Lo anterior se apoya en las jurisprudencias P./J. 2/2009 (9a)⁶ y P./J. 41/97 (9a)⁷ sustentadas por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, que se transcriben:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES. El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 1997, página 36.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2009, página 1129.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 1997, Tomo V.



particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. *El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional."*

Ahora, se debe tener en cuenta, que la contribución que se controvierte, en cuanto a su conformidad a los principios rectores consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, corresponde a un "derecho", cuya definición la encontramos en el artículo 7 fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que al efecto dice:

Artículo 7. -Para los efectos de aplicación de este Código, se entenderá por:

(...)

II. Derechos. Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público; ..."

De la anterior inscripción, se sigue que por derecho se entiende, la contraprestación que legalmente percibe el Estado, con motivo de un servicio prestado a los particulares, en función de su ejercicio público.



Así las cosas, se tiene que los principios de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias a virtud de derechos por servicios, se rigen por su propio sistema, pues para la determinación de la cuotas correspondientes, se debe insoslayablemente tomar en cuenta el costo real, que conlleve al Estado, la prestación del servicio solicitado y que se fijen bajo respetando desde luego, de manera igualitaria para los que se encuentren en la misma situación jurídica, lo anterior como así lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/98 (9a)⁸, bajo el siguiente rubro y texto:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y **que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.***

En las relatadas circunstancias, se tiene que de la norma cuestionada, y **únicamente en cuanto a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve** se advierte claramente que se establecen diversas tarifas a pagar por concepto de derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, partiendo del tipo de vehículo cuyas placas y holograma son materia del refrendo, como lo es, automóviles, camiones, tractores, remolques, motocicletas, placas de demostración o bien vehículos híbridos, no obstante que, y contrario a lo que señala la autoridad demandada, éste es un elemento ajeno a la actividad técnica que realiza el Estado para la expedición del acto, en razón de que el tipo de automotor, no influye en los recursos materiales y humanos que despliega el Estado para la expedición del holograma y en su caso de la tarjeta de circulación correspondiente, por lo que, el cobro efectuado por éste concepto, bajo estos parámetros son inequitativos y desproporcionales, ya que toma en cuenta elementos distintos al tipo de servicio que se presta, provocando así que ante la solicitud del mismo servicio –refrendo anual de placas y holograma-, los solicitantes que se encuentran en la misma situación legal eroguen cantidades diferentes, lo que genera inequidad a quienes se encuentran en el mismo supuesto jurídico, al no atender al verdadero costo del servicio, cuyas cuotas deben ser fijas e iguales para quienes reciban un determinado servicio.

Lo anterior es así, si tomamos en consideración que las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos, como se precisó con antelación, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad, partiendo del concepto de derechos, que tiene que ver con el pago en razón de las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten el Estado en sus funciones de derecho público, acorde a lo previsto en el artículo 7 fracción II del Código Fiscal Estatal, de tal manera

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, de enero de 1998.*



que para la determinación de las cuotas invariablemente deben corresponder al real que para el Estado le irroge la ejecución del servicio, así como y que sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Situación que no acontece en la especie, en razón de que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, del ejercicio en cuestión, para conceder el refrendo de placas y expedición de holograma, establece como elemento de la tarifa el tipo de vehículo que los portará, y sobre esa base, se fijan montos diferentes a pagar por concepto de un servicio público análogo, como lo es el refrendo anual y holograma, por lo que evidentemente la norma en consideración, no colma los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, en tanto que la mecánica empleada por el legislador no brinda elementos fácticos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado, y por ende, posibilitar su correlación con el monto de la cuota a pagar, que es el sistema propio de los derechos por servicios. Tienen aplicación al caso en particular la Jurisprudencia P./J. 3/98 (9a)⁹, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

Por tanto, dado que la naturaleza del servicio público en referencia, se circunscribe en efectuar el pago del refrendo anual vehicular y obtener a cambio la tarjeta de circulación y holograma que lo acredite, implicando únicamente un trámite técnico de gestión y administración de los datos de los vehículos automotores, se puede deducir que dicho proceso es igual para todos los vehículos, con independencia de sus dimensiones, tipo y uso, lo que permite colegir con certeza que en el ordenamiento en consideración se hace una distinción indebida entre los contribuyentes, por tanto incuestionable que la norma en ponderación,

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 1998, Tomo VII, página 54.



violenta los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en contravención a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna.

Ahora bien, como ya se determinó, cierto es que le asiste la razón a la parte actora únicamente en el sentido de que el artículo que le fue aplicado **de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve** transgrede los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, respecto del pago de derechos por refrendo y expedición de holograma, sin embargo ello no significa que quede relevado de su obligación constitucional contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es necesario que todos los gobernados contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y tratándose de la contraprestación que debe cubrir un ciudadano por un servicio que le preste el Estado, se traduce que todos los individuos que se sitúen en una misma hipótesis normativa paguen la misma tarifa por el servicio prestado, en el caso concreto por refrendo y expedición de holograma, **por tanto deberá la autoridad demandada aplicar la tarifa menor** que se contempla la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco correspondiente.

En tal virtud, ante lo fundado de dicho concepto de impugnación, lo procedente es declarar la nulidad de la determinación del derecho por refrendo anual de placas vehiculares y holograma relativo al año de **dos mil diecinueve**, respecto del automotor con placas de circulación **JCS2991** del Estado de Jalisco, **para el efecto de que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, determine a la parte actora respecto del referido vehículo, el derecho de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, aplicando la tarifa mínima establecida para dicha contribución, prevista en numeral 23, fracción III, inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que corresponde a motocicletas, \$168.00 (ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), y en el caso de que llegara a cuantificar alguna suma por actualizaciones o recargos por el pago extemporáneo del refrendo, se finquen tomando como base el citado importe.**

A lo anterior encuentra aplicación por analogía, la tesis jurisprudencial PC.III.A. J/42 A (10a.)¹⁰ del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que dice:

"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El tribunal responsable

¹⁰ Publicada con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2016854 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados.”

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 20/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Filemón Haro Solís. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 575/2016, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 246/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 555/2014 y 312/2016, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 384/2016 y 659/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 646/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

Por otro lado, por lo que ve a la determinación del derecho de refrendo anual por el **ejercicio fiscal de dos mil veinte**, no le asiste la razón al demandante toda vez que como lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en la ejecutoria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en la contradicción de criterios 47/2023, el 23, fracciones III, inciso a) y III Bis, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, no vulnera los principios de equidad y proporcionalidad tributaria porque dicho precepto, la tasa diferenciada establecida en dicho precepto, en la cuota que se cobra para la prestación del servicio de refrendo anual vehicular a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, por un lado, y a los de motocicletas, por el otro, no supone una vulneración a tales principios debido a que no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, en razón de que para la prestación del servicio a los usuarios del primer grupo, el Estado realiza una actividad que genera un costo mayor, consistente en la expedición de la



calcomanía de identificación vehicular acorde a los estándares técnicos y de calidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, los que como se vio son amplios y exigen una fabricación confiable que cumpla con los elementos de seguridad precisados en dicha norma.

En efecto, dicho Pleno resolvió en la ejecutoria referida, con relación al citado derecho lo siguiente:

Ahora bien, como el problema jurídico a dilucidar versa sobre si el artículo 23, fracciones III, inciso a) y III Bis, de las Leyes de Ingresos para el Estado de Jalisco, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se estima conveniente analizar en principio, el dispositivo de la primera ley citada y en un segundo apartado, por su similitud, las dos porciones normativas consecutivas.

El artículo 23, fracciones III, y III Bis, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, establece lo siguiente:

"Artículo 23. *Por los servicios que preste la Secretaría de Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente: (...)*

"III. Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:

"a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público: \$649.00

"b) Placas de demostración: \$1,574.00

"Tratándose de la calcomanía de identificación vehicular sus características deberán de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 2016.

"III Bis. Por refrendo anual de motocicletas: \$260.00

"El refrendo anual para motocicletas sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de identificación vehicular. "

Del texto normativo anterior se advierte que por los servicios que preste la Secretaría de Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, por la tarifa de \$649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), y por el refrendo anual de motocicletas por la tarifa de \$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), este último sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de identificación vehicular, asimismo, la ley en cita precisa que las características de la calcomanía de identificación vehicular deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.



Ahora, las aludidas especificaciones técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, consisten en lo siguiente:

"5. Especificaciones técnicas de las placas metálicas y calcomanías de identificación vehicular, tarjeta de circulación, licencia federal de conductor y calcomanías de verificación de condiciones físico-mecánica. (...)

"5.1.4.5 El fabricante de las placas metálicas y calcomanías de identificación vehicular objeto de la presente Norma, deberá garantizar que los materiales, recubrimientos (textura), gráficos y letreros impresos, tengan una duración mínima de tres años, a partir de su fabricación.

"5.2 Especificaciones técnicas de las calcomanías de identificación vehicular.

"5.2.1 Dimensiones: Las calcomanías deben ser rectangulares y cumplir con las dimensiones que se indican en las figuras 41, 42, 43 y 44 del Anexo A normativo, mismas que se verificarán de acuerdo al procedimiento que establece el punto 7.1. (...)

"5.2.3 Características que deben cumplir los materiales de las calcomanías:

"La textura reflejante utilizada en la fabricación de las calcomanías, debe cumplir con los valores de intensidad reflectiva de la textura reflejante para placas (véase inciso 5.1.5.3). La adherencia de la calcomanía se verifica de acuerdo a los procedimientos que establece el punto 7.10.

"5.2.3.1 Calcomanías para automóviles, tractocamiones, autobuses, grúas y camiones.

"Las calcomanías deben fabricarse en textura reflejante con adhesivo en la parte frontal de tipo permanente y el adhesivo debe ser de alta resistencia. Asimismo, las tintas deben garantizar que las calcomanías no sufran decoloración o deformación en uso normal. La decoloración de las calcomanías se verifica de acuerdo al procedimiento que establece el punto 7.7. (...)

"5.2.3.4 Resistencia a la tensión y elongación.

"La calcomanía debe presentar una resistencia a la tensión de 4 kg y una resistencia a la elongación del 20 % al 40 %. Esto se verifica de acuerdo al procedimiento que establece el punto 7.11.

"5.2.3.5 Reflectividad

"Bajo condiciones de lluvia o humedad, la reflectividad de la calcomanía no debe ser menor al 90 % del valor especificado en las Tablas 1 y 2 según sea el caso. Esto se verifica de acuerdo al procedimiento que establece el punto 7.12. (...)



"5.3 Elementos de Seguridad de las Placas y Calcomanías; código bidimensional de seguridad, sellos de seguridad, gráficos, emblemas, logotipos, escudos y leyendas. (...)

"5.3.7 Las calcomanías deberán incorporar directamente en la película reflejante dos sellos grabados que no obstruyan la reflectividad, uno correspondiente a las siglas de la SCT, y el segundo el número de registro del fabricante responsable de la manufactura (Véase la siguiente figura F).

"5.3.8 La adherencia de la pintura y adhesivo a la textura reflejante debe realizarse durante la producción en serie de las calcomanías, lo cual se verifica de acuerdo al procedimiento que establece el punto 7.9.

"5.3.9 Las calcomanías deberán tener impreso el escudo nacional en la parte inferior izquierda.

"5.3.10 Las calcomanías para los vehículos que utilicen combustibles y/o fuentes de energía alternas con motores denominados ecológicos para protección del medio ambiente, deben contar en su diseño con distintivo que los identifique, como el que se muestra en la figura 34, así como la leyenda VEHÍCULO ECOLÓGICO en los diferentes tipos de servicios, que requieren las Entidades Federativa, la Ciudad de México o la Secretaría. ...

"5.3.11.2 Las calcomanías de identificación vehicular deben tener código bidimensional de seguridad con capacidad de corrección de errores con dimensiones de 15 mm por 15 mm (véase figura F) que será directamente impreso en la textura reflejante. El código, que contiene información de interés para las autoridades será controlado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes e integrará como mínimo la información siguiente:

"• Serie de la calcomanía.

"• Nombre de la Entidad Federativa que la expide o en su caso la Dependencia del Gobierno Federal.

"• Razón Social del Fabricante.

"• Número de registro del fabricante de calcomanía.

"• Tipo de documento.

"• Lote de fabricación.

"• Tipo de servicio.

"• Vigencia.

"• Año de fabricación.

"No obstante la Secretaría podrá determinar características, contenido y especificaciones adicionales en la autorización de diseño."

De la parte que interesa de la citada Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, se desprenden las especificaciones técnicas y los elementos de seguridad que deben contar las calcomanías de identificación vehicular, pues establece que el fabricante debe garantizar que los materiales, recubrimientos (textura), gráficos y letreros impresos tengan una duración mínima de tres años, a partir de su fabricación; que la textura reflejante



utilizada en su elaboración cumpla con los valores de intensidad reflectiva de la textura reflejante para placas; que deben fabricarse en textura reflejante con adhesivo en la parte frontal de tipo permanente y que el adhesivo debe ser de alta resistencia; que las tintas empleadas deben garantizar que las calcomanías no sufran decoloración o deformación en uso normal; que debe presentar una resistencia a la tensión de 4 kilogramos y una resistencia a la elongación del veinte (20 %) al cuarenta por ciento (40 %); que bajo condiciones de lluvia o humedad, la reflectividad de la calcomanía no debe ser menor al noventa por ciento (90 %) del valor especificado en las tablas 1 y 2, que ahí refiere, según sea el caso; y deben contar con los elementos de seguridad precisados.

Además de los considerandos de la mencionada norma oficial mexicana, se advierte que con el propósito de que los vehículos automotores nacionales que circulan dentro del territorio nacional, se encuentren debidamente identificados y se compruebe la posesión legal de los mismos, deben contar con placas metálicas y calcomanías que faciliten su reconocimiento, las cuales deban fabricarse mediante un proceso homogéneo para toda la República Mexicana que evite la duplicidad de las series asignadas a nivel nacional.

Asimismo, que el Gobierno de la República y los mandatarios de todas las entidades del país tienen el compromiso de mantener actualizado el registro público vehicular implementado a nivel nacional, con el propósito de otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en el territorio nacional mediante su identificación y control, por lo que a fin de cumplir dicho compromiso y evitar la fabricación de placas sin el control de calidad y de los números de serie aprobados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, es necesario que ésta autorice las instalaciones de los fabricantes de placas metálicas y calcomanías, para que todos los vehículos cuenten con placas fabricadas por empresas debidamente autorizadas y que hayan sido expedidas por la autoridad competente.

También estableció que con el objeto de garantizar la actualización y control de los padrones vehiculares de las entidades federativas de la Ciudad de México y de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, es indispensable contar con información confiable que coadyuve a mejorar la vigilancia e identificación de las placas metálicas y calcomanías que se utilicen en vehículos involucrados en delitos como: robos, secuestros, narcotráfico y accidentes que provoquen pérdida de vidas humanas; de ahí que a fin de reforzar la confiabilidad de la fabricación de placas metálicas y calcomanías de identificación vehicular, resultó necesario incorporar nuevas especificaciones técnicas en su fabricación que funcionen como elementos de seguridad.

Conforme a lo anterior, este Pleno Regional considera que la norma sujeta a análisis constitucional respeta el principio de proporcionalidad tributaria, pues si bien para individualizar el costo del servicio de refrendo anual vehicular no existe la obligación impuesta por ley de llevar un registro que proporcione información respecto del costo exacto expresado en cantidades numéricas que le genera al Estado la prestación de ese servicio en concreto, y toda vez que en términos de lo sostenido por el Alto Tribunal, es necesario que exista un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, se estima que en el caso se actualiza ese supuesto, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa fabricar las calcomanías de identificación vehicular, acorde a los estándares técnicos y de calidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores



automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes no proporciona dicha calcomanía.

En efecto, dicho documento debe cumplir con las especificaciones técnicas y los elementos de seguridad establecidos, lo que de suyo implica un mayor esfuerzo en los recursos humanos y materiales del Estado; de ahí que el material en el que se expide, es un elemento objetivo contenido en el mismo texto legal que se relaciona con el costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio.

Asimismo, como se vio, para respetar el principio de equidad tributaria, basta con que las leyes reguladoras de las contribuciones denominadas derechos, otorguen un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes, lo que se traduce en que las cuotas o tarifas conforme a las cuales se cobran los derechos, deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos o bien, en su caso, para quienes hagan un uso o aprovechamiento idéntico.

En el particular, la norma clasifica a los usuarios que solicitan el servicio en dos grupos: a) De automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, a quienes impone la tarifa de \$649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); y b) A los de motocicletas, a quienes cobra la tarifa de \$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), lo que resulta así porque al primer grupo otorga calcomanía de identificación vehicular cuyas características deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016; y al segundo, sólo incluye la expedición de la tarjeta de circulación, pero no la calcomanía referida.

Entonces, la norma otorga un trato igual a todos los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, pues sin distinción alguna, pagarán las cuotas fijas de \$649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); por otra parte, es equitativo que la tarifa impuesta a los contribuyentes usuarios de motocicletas sea menor –\$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.)–, que la pagada por los primeros, atendiendo a que por el servicio prestado únicamente recibirán la tarjeta de circulación sin incluir calcomanía de identificación vehicular, lo que implica un costo menor para el Estado, porque sólo así se respeta la garantía de equidad tributaria, pues no debe perderse de vista que el legislador, para salvaguardarla, está facultado para establecer categorías de contribuyentes, a efecto de dar el mismo trato a quienes se ubiquen en la categoría relativa.

De ahí que la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación del servicio de refrendo anual vehicular a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, por un lado, y a los de motocicletas, por el otro, no supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, en razón de que para la prestación del servicio a los usuarios del primer grupo, el Estado realiza una actividad que genera un costo mayor, consistente en la expedición de la calcomanía de identificación vehicular acorde a los estándares técnicos y de calidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, los que como se vio son amplios y exigen una fabricación confiable que cumpla con los elementos de seguridad precisados en dicha norma.



Entonces, la norma impugnada respeta el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa del Estado implica un incremento en el costo para brindar el servicio a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, en comparación con los usuarios a quienes no proporciona dicha calcomanía; de ahí que también respeta el principio de equidad tributaria porque la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio es equitativa, debido a que no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

Por tanto, el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil veinte, al establecer un costo diferenciado por el pago del refrendo anual de vehículos atendiendo a la entrega de la calcomanía de identificación vehicular, no viola los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, de tal ejecutoria derivó la jurisprudencia número PR.A.CS. J/28 A (11a.), sostenida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, publicada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, de rubro y texto siguiente:

"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, que establece distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, para automóviles y motocicletas, viola o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, no vulnera los principios tributarios de equidad y proporcionalidad. Justificación: El citado precepto establece que por los servicios de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, impone una tarifa de \$649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y por el refrendo anual de motocicletas, la tarifa de \$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); por tanto, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa fabricar las calcomanías de identificación vehicular acorde a los estándares técnicos y de calidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles,



camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes no proporciona dicha calcomanía; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria, porque la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 388/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 422/2021, 317/2022, 404/2022, 491/2022 y 622/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 354/2021 y 209/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 516/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 47/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Por otra parte, por lo que ve a la determinación del derecho por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondiente a los ejercicios fiscales de **dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, es infundado el concepto de impugnación reseñado por los siguientes motivos:

Para una mejor comprensión de la cuestión a dilucidar, es importante destacar la Ejecutoria de Contradicción de Tesis 1/2013 entre las posturas sustentadas por los Tribunales Tercero, Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de siete de octubre de dos mil trece¹¹, que estableció conforme a la doctrina, a los derechos como las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

¹¹ Número de Registro 24749, Libro 2, enero de dos mil catorce, Tomo III, página 1975, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



De tal concepto derivan las siguientes características de los derechos:

a) Los derechos son contribuciones; pues si bien al particular le corresponde provocar la prestación del servicio, el pago del precio es obligatorio.

b) Los derechos deben estar establecidos en una ley; lo anterior a fin de ser congruente con el principio de legalidad que para toda contribución exige el artículo 31, fracción IV, constitucional.

c) Los derechos deben pagarse por los siguientes conceptos:

1. Por servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público;
2. Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

En cuanto a los primeros, esto es, los "derechos por servicios", el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 41/96, publicada en la página diecisiete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, ha sostenido el criterio de que en ellos, el hecho imponible consiste en la prestación de un servicio público por parte del Estado, en los siguientes términos:

"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios («COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.», jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; AR. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; AR. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; AR. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado («DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.», Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; «DERECHOS FISCALES. LA



PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.», Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; «AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.», Informe de 1971, Primera Parte, pág. 71). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como «las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público» (AR. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y AR. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.”

También ha sostenido que para fijar el monto de esa clase de derechos, debe atenderse al objeto real del servicio prestado por el ente público, y que las cuotas de referencia sean iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de Justicia número P./J. 2/98, que puede consultarse en la página cuarenta y uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, que dice:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, de tal manera que **para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.**”



Así, para considerar que los derechos por servicios cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, indefectiblemente hay que atender los siguientes aspectos:

1. El monto de cuota debe guardar una correspondencia razonable con el "costo" que para el Estado tenga la realización del servicio, aunque sea de manera aproximada; y,
2. Las cuotas tienen que ser fijas e iguales para los que reciban un mismo servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la prosecución de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme por el cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.

Ahora bien, el artículo 23, fracción III, inciso a) y fracción III Bis, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, estatuye lo siguiente:

Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno:

"Artículo 23. Por los servicios que preste la Secretaría de Transporte, la Secretaría de Seguridad y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

...

III. Por refrendo anual y Tarjeta de Circulación de PVC con código de seguridad QR para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:

- | | |
|---|------------|
| a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público: | \$688.00 |
| b) Placas de demostración: | \$1,668.00 |

III Bis. Por refrendo anual y Tarjeta de Circulación en papel para motocicletas: \$276.00"

Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós:

"Artículo 23. Por los servicios que preste la Secretaría de Transporte, la Secretaría de Seguridad y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

...

III. Por refrendo anual y Tarjeta de Circulación de PVC con código de seguridad QR para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:



- a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques
servicio particular y público: \$711.00
- b) Placas de demostración: \$1,725.00

III Bis. Por refrendo anual y Tarjeta de Circulación en papel para motocicletas: \$285.00"

De los preceptos trasuntos se advierte que se prevé el cobro de derechos por el refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, indicándose en la fracción III inciso a) la cuota correspondiente, y en la fracción III Bis, se establece la tarifa respecto de motocicletas, siendo distintas en ambos casos.

Sin embargo, existe una diferencia substancial respecto del refrendo anual para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público, con relación de las motocicletas, ya que respecto del primer tipo de automotores la tarjeta de circulación que se expide es de PVC con código de seguridad QR y por lo que ve a las motocicletas se otorga en papel.

Entonces, no obstante que se trata de la prestación de un mismo servicio, esto es, refrendo anual y tarjeta de circulación, el costo que para el estado implica otorgarlo en ambos casos es diverso, ya que como se indicó, en un supuesto se expide la tarjeta de circulación en PVC con código de seguridad QR y por lo que ve a las motocicletas se otorga en papel, situación que permite en una apreciación lógica respecto de los elementos y materiales utilizados en cada caso que resultan distintos.

Asimismo, en el mismo Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, hace alusión a que la tarjeta de circulación de PVC a que hace referencia en esta fracción, tendrá una vigencia máxima de cuatro ejercicios fiscales considerando el de su emisión; sin embargo, en este caso en particular no ha sido enterado lo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, por lo que no cuenta con la tarjeta de circulación de PVC con código de seguridad QR.

Así, no existe inequidad y desproporcionalidad en el caso concreto por el hecho de establecerse tarifas distintas, ya que insístase, el costo del servicio prestado es distinto.

Lo anterior encuentra sustento en la contradicción de criterios 47/2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación número PR.A.CS. J/29 A, entre las posturas sustentadas por los Tribunales Primero, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de treinta de agosto de dos mil veintitrés, que dice:

"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Los citados



artículos, al establecer que por los servicios de refrendo anual vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, imponen una tarifa de \$688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y \$711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; y por el refrendo anual de motocicletas, \$276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y \$285.00 (doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa adquirir las tarjetas de circulación en PVC con código de seguridad QR, las cuales deben contar con mayores medidas de seguridad acordes con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes proporciona dicho documento en papel; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria debido a que la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.”

En consecuencia, **se declara la validez de las determinaciones del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, así como sus respectivos recargos y actualizaciones con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII. Al resultar ilegal la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los años de dos mil diecinueve, siguen su suerte los actos derivados de dicha contribución, al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto, **se declara la nulidad de sus recargos, así como las Multas Estatales por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por la anualidad de dos mil dos mil diecinueve M419004046362 también identificado con los número de crédito: 19004046456.**

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹² que a la letra dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

¹² Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada a través del registro 252103 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia que hicieron valer la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y Secretario de Transporte del Estado y Director Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, en consecuencia, no es de sobreseerse, ni se sobresee el presente procedimiento.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas acreditaron parcialmente sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad de la determinación del derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma relativo al **dos mil diecinueve**, respecto del automotor con placas de circulación **JCS2991** del Estado de Jalisco, **para el efecto de que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, determine a la parte actora respecto del referido vehículo, el derecho de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, aplicando la tarifa mínima establecida para dicha contribución, prevista en numeral 23, fracción III, inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que corresponde a motocicletas; \$168.00 (ciento sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), y en el caso de que llegara a cuantificar alguna suma por actualizaciones o recargos por el pago extemporáneo del refrendo, se finquen tomando como base el citado importe.**

QUINTO . Se declara la **validez** de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a la anualidad de dos mil veinte, veintiuno y dos mil veintidós, así como de sus recargos, actualizaciones, con relación al vehículo con placas de circulación **JCS2991** del Estado de Jalisco.

SEXTO . Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: a) Las cédulas de infracción con número de folio 248556021, 314892194, 315122821, 224589659, 200466250, 231516891, 259742420, 178912798, 188838073, 161742201, 186041917, 156607126, 19510865, 161749826, 175244506, 278224686, atribuidas a la Secretaría de Seguridad; b) Las cedulas de notificación de infracciones con número de folio 20110413780, 20130394180, 20162024560, 20161064725, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; c) La cedula de notificación de infracciones con número de folio 00027312 y 173154 atribuida a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, d) Los gastos de ejecución con número folio 14077009393, e) Los gastos de ejecución con número de folio M619004002899, M614004192369, M614004012367, M614004012366, M619004021634 y 19004046456, , con relación al vehículo con placas de circulación **JCS2991** del Estado de Jalisco

NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo acordó el Secretario Relator **Bernardo Villalobos Flores**, quien firma por ausencia de Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme al acuerdo tomado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el 4 cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 18 fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, actuando ante la Secretaria de Sala **Cinthia Jazmin Ruiz López**, que da fe.-----

BVF/CJRL/lgv